--- Trelew, de mayo de 2.014.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 266/268, el recurso de apelación de fs. 271, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 272, el memorial de agravios de fs. 273/275vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la juez "a quo" por la resolución de fs. 266/268 rechazó el incidente de nulidad deducido por el demandado, impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios del profesional interviniente. ----------

--- Para ello consideró, fundamentalmente, la ausencia de manifestación por el nulidicente del momento en que tomó conocimiento del pretenso vicio, así como el resultado del diligenciamiento de los mandamientos de pago y embargo que individualizó, de la notificación de la sentencia definitiva, así como la publicación de edictos de la subasta y su realización (14/12/2000); sostuvo que, por lo menos, desde los últimos actos el presentante debió tener conocimiento del vicio ahora alegado y ello tornó en inoportuno el planteo de nulidad (26/09/2013). A ello agregó que el incidentista no indicó las defensas de que se habría visto privado de ejercer. ----------

--- **II.-** Contra esa decisión se alzó el peticionante a fs. 271, y concedido que fue el recurso a fs. 272 lo fundó con el memorial de agravios de vs. 273/275vta. ----------

--- En lo conducente, sintéticamente, expresó que la resolución de la juez "a quo" no establece cuándo venció el plazo para plantear la nulidad, y supuso que los edictos del remate suplen la nulidad de las notificaciones realizadas en un domicilio no denunciado, que –según alegó– no correspondía al demandado ni su garante; afirmó que carece de sustento legal la conclusión de la magistrada de que tales edictos debieron anoticiarlo; apuntó que la juez dio efecto positivo al silencio la Sra. T., quien no expresó nada cuando recibió la notificación de la sentencia dirigida el demandado y la codemandada R.; añadió que cuando a fs. 96 el tribunal ordenó a la actora denunciar herederos de la codemandada R., éste informó que el heredero era E. O. R. con domicilio en P. nº **** (sic), y adjuntó el recurrente copia de la declaratoria de herederos para sostener que el actor no se esforzó en cumplir tal orden limitándose a denunciar un heredero en un domicilio que –asumió– sabía que no era el real, pues en la demanda denunció el de B. nº *** de esta ciudad; por ello consideró que se subastó el inmueble en perjuicio de los restante herederos omitidos. Citó jurisprudencia que estimó aplicable. Sobre esta base, solicitó que se revoque el fallo y se haga lugar a la nulidad de todo lo actuado. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 266/268, por las siguientes razones. ----------

--- A fs. 253/256vta. el ahora recurrente planteó el incidente de nulidad de todo lo actuado, solicitó la restitución del rodado subastado así como la colación del inmueble, también subastado, por pertenecer al sucesorio que individualizó. ----------

--- Reseñó lo que consideró que eran los requisitos de admisibilidad del planteo. Así, indicó cuál fue el derrotero del proceso ejecutivo, con detalle de los actos que cuestionó afirmando que: no fue notificado de su promoción, se vio impedido de ejercer su defensa, perdió el vehículo en cuestión, y se ejecutó el inmueble de propiedad de su madre (en tanto garante) premuerta; hecho éste del que se anotició cuando su hermano, J. E. R., informó en el proceso sucesorio haber adquirido dicho inmueble en la subasta realizada en autos. Alegó que las liquidaciones no tuvieron en cuenta las leyes de emergencia pública y de reforma del régimen cambiario, que según entendió debieron aplicarse. Por estas razones afirmó que la nulidad es manifiesta. También cuestionó la ejecución realizada contra una persona fallecida y señaló que era improcedente por falta de sujeto pasivo. ----------

--- Este incidente fue rechazado por la juez de primera instancia, fundamentalmente, por cuanto consideró que el planteo de nulidad no fue oportuno y que el peticionante no indicó qué defensas se vio privado de ejercer. ----------

--- **IV.-** El recurso contra esta decisión, en concreto, no modifica la forma en que quedó emplazado el caso. ----------

--- Al respecto, cabe considerar que compete a esta alzada (como tiene dicho en c. 023/2013 S.D.L. nº 17 de 2013) modificar –o confirmar– una decisión de la previa instancia utilizando fundamentos diferentes a los invocados por las partes y por el juez "a quo", pues si bien aquélla debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano de grado (este cuerpo, c. 16.089 S.D.L. nº 41 de 2000, c. 16.462 S.D.L. nº 62 de 2000, c. 20.993 S.D.L. nº 06 de 2006, entre otras; también así, C.S.N., 18/06/2013, c. R.369.XLIX, voto de la mayoría, considerando 5°, elDial AA7F89, con sus citas de Fallos 330:3836, 3471, 2180; 329:4206; en el mismo sentido, S.C.B.A., C.96057, 26/08/2009, JUBA, sum. B31588). ----------

--- Y que en ese orden es claro que el derecho de defensa (como también expresó esta Sala en la c. 459/2010, S.I.C. nº 086 de 2010, entre otras) no exige el tratamiento de todos y cada uno de los planteos que las partes pudieren articular, sino únicamente de aquellos que son conducentes para la decisión del caso (S.C.B.A., Ac. 21.283, La Ley 1976-B, p. 399, 33.299-S; Morello y otros, "Códigos procesales…", Ed. Platense, La Plata, 1986, T. II-C, p. 27; López Mesa ~ Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, T. I, p. 159). ----------

--- Por lo tanto, a los fines del recurso sobre la oportunidad del planteo incidental, son relevantes los propios dichos del nulidicente: no supo del presente proceso ejecutivo sino hasta que tomó conocimiento de la venta del inmueble, que pretende “colacionar”, cuando su hermano coheredero denunció en la sucesión (aneja por cuerda a los fines del recurso) haberlo adquirido en la subasta realizada en estos autos (así, fs. 273vta., segundo párrafo; reiteración de fs. 253vta., punto II, segundo párrafo). ----------

--- Tal manifestación del Sr. J. R. luce a fs. 53 del sucesorio y tiene por cargo el 25/09/2012, de modo que el plazo útil de cinco días para que el peticionante planteara

el incidente de nulidad a que se considerara con derecho en autos –so pena de convalidación– feneció el día 02/10/2012; mientras que, en concreto, articuló la petición de nulidad a fs. 253/256vta., según cargo del 26/09/2013 (fs. 257). Por lo que la cuestión resulta claramente inoportuna por extemporánea. Ello es así, tanto sea que se considere que se trató de una nulidad genérica (art. 172, párr. segundo, C.P.C.C.) como de una específica (art. 550, C.P.C.C.); incluso, el mismo plazo está previsto para denunciar defectos en la publicidad de la subasta (art. 572, párr. final, C.P.C.C.) o para pretender su nulidad (art. 598, C.P.C.C.). Y con la argumentación que ensayó en el recurso, el quejoso no rebatió la decisión de grado en este punto. ----------

--- Sin perjuicio de ello, a mayor fundamento, también la juez de grado consideró que el nulidicente no indicó cuáles defensas no pudo ejercer. Y sabido es que tratándose de la nulidad como incidente que prevé el art. 550 del Código Procesal Civil y Comercial, para el caso de eventuales vicios en la intimación de pago, el ejecutado –además de plantear la cuestión oportunamente– debe (lo que resulta exigible aunque se haya dictado sentencia) depositar la suma reclamada o deducir excepciones; pues, en su defecto, legalmente el incidente es inadmisible (art. 550, párr. final, C.P.C.C.; conf. Arazi, "Derecho procesal civil y comercial", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, T. 2, p. 241; Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2ª ed., 2011, T. VII, p. 370 y sig.); y la misma exigencia corresponde tanto para el incidente genérico de nulidad (art. 174, párr. segundo, C.P.C.C.), como para el de nulidad de la subasta (art. 598, párr. 2º, C.P.C.C.). ----------

--- Mas, en el caso concreto el recurrente sólo se limitó a reseñar las actuaciones que cuestionó indicando que con ellas se afectó su defensa, pero sin expresar cuáles excepciones o defensas se vio privado de invocar. Tampoco al recurrir cuestionó eficazmente este punto de la sentencia de grado. ----------

--- Esta Sala tiene dicho que las situaciones que pueden derivar en nulidad de la ejecución que prevé el art. 550 del C.P.C.C., además de mencionarse las excepciones que no han podido deducirse, su planteo está sujeto al cumplimiento de requisitos de admisibilidad (c. 288/2010, S.I.E. nº 28 de 2010); también resolvió que el incidente de nulidad de la citada norma sólo procede ante la violación de las formas procesales a que se remite, y además la parte al interponerlo debe o depositar la suma fijada en el mandamiento de intimación cuestionado o interponer las excepciones que estime corresponder (S.I.C nº 173 de 2003; y jurisprudencia citada en López Mesa ~ Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. IV, p. 538 y sig.). ----------

--- Por lo expuesto se confirma la resolución de fs. 266/268. ----------

--- **V.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. A. J. L. T. en

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

la suma de 8Jus ($3.122) (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 13 y 32 de la Ley de Aranceles). ----------
---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 266/268. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. A. J. L. T. en la suma de 8Jus ($3.122).----

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (arts. 7º y 8º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____DE 2014 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO